

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos,

Madrid . . . . .	Un mes. . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre. . . . .	20 >
Poseiones de Africa . . . . .	Un trimestre. . . . .	30 >
Extranjero. . . . .	Un trimestre. . . . .	45 >

REDACCION Y ADMINISTRACION  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Continuación del Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, en cumplimiento de lo ordenado en la sexta disposición adicional de la Ley de 21 de Abril último, publique la nueva edición oficial adjunta de la ley Hipotecaria.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Otra disponiendo se ejecuten las obras por Administración y se libre á favor del Habilitado de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas la cantidad que se expresa para continuar la instalación de los Talleres de Máquinas, rendimientos

y montaje, para la práctica de los alumnos de dicha Escuela.

Administración Central:

Junta Central del Censo electoral.—Disponiendo que las Juntas municipales del Censo esclarezcan y comprueben las responsabilidades contraídas con motivo de las últimas elecciones municipales.

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Administrativo. Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

GOBERNACION.—Inspección General de Sanidad exterior.—Ordenando á los Gobernadores civiles interesen de los Alcaldes de sus respectivas provincias remitan á este Centro en los primeros dias de Enero próximo los datos de mortalidad ocurridos por enfermedades infecto-contagiosas durante el segundo semestre del año actual.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Oficial de Contabilidad de la Junta provincial de Instrucción Pública de Toledo á D. Alfonso Sánchez Ibáñez.

Idem el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Mecánica general y aplicada de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas.

Idem el idem id. la id. á la Cátedra de Análisis matemático de la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Idem el idem id. las id. á las plazas de Profesores numerarios de Lengua Francesa de las Escuelas Superiores de Comercio de Santander y Zaragoza.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Concediendo autorización á la Junta local de Salvamento de Naufragos de Motril para la construcción de la caseta solicitada con destino á albergue y conservación de un bote salvavidas.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 51 y 52.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY HIPOTECARIA

(Continuación).

SECCION TERCERA

De las hipotecas legales.

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el artículo 168.

Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 159. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que, con arreglo á esta ley, sean hipotecables.

También podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 161. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 162. Si para la constitución de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el artículo 119, decidirá el Juez ó el Tribunal, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca legal,

Art. 163. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliación ó deberán pedirla los que, con arreglo á esta ley, tengan respectivamente el derecho ó la obligación de exigir las y de calificar su suficiencia.

Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujeción á los reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigirla, presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó, por lo menos, el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada;

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible, una certificación del Registrador en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado;

Tercera. El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitución de la hipoteca, á fin de, que se

avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla;

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido;

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligación de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 166. En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitución de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificación prevenida en la regla 2.ª del artículo anterior; en su vista, mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio Fiscal, seguirá después el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas sobre hipotecas por bienes reservables y sobre fianzas de los tutores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de Notario.

Por las donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la Ley.

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha, hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad;

Segundo. En favor de los parientes á que se refiere el artículo 811 del Código Civil, por los bienes que declara reservables, sobre los del obligado á reservarlos; y en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que éstos deban reservarles según las leyes, y por los que pertenecen á dichos hijos mientras están bajo la patria potestad del padre ó madre, en el caso de que éstos contrajeren segundo matrimonio;

Tercero. En favor de los herederos del cónyuge premuerto, sobre los bienes del sobreviviente siempre que contrajere segundas nupcias, en los casos establecidos en el artículo 978 del Código civil;

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren, á no ser que presten, en lugar de la fianza hipotecaria, la pignoraticia;

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos; sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren con arreglo á derecho; sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos;

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

#### De la hipoteca dotal.

Art. 169. La mujer casada á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque ó inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligación de devolver su importe;

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieran, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados, y deba devolver en su caso;

Tercero. A que el marido asegure, con hipoteca especial suficiente, todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razón de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamación.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se escribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida siempre que el marido no hipoteque otros bastantes para garantizar la estimación de aquéllos.

Art. 173. Cuando la mujer tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ó otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripción de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su cualidad de dotales ó parafernales.

Art. 174. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripción hipotecaria á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que proceda.

Art. 175. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer, garantizará la restitución de los bienes ó derechos asegurados, sólo en los casos en que dicha restitución deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse, siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 176. La cantidad que deba asegurarse por razón de dote estimada, no excederá en ningún caso del importe de la estimación; y si se redujere el de la misma dote, por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, previa la cancelación parcial correspondiente.

Art. 177. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán éstos, con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca, para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitución; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 178. La hipoteca para garantizar las donaciones por razón de matrimonio sólo tendrá lugar en el caso de que se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito sólo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarlas ó no, por hipoteca.

Art. 179. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer, sino cuando éstos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo la fe de Notario.

Art. 180. Para constituir la hipoteca á que se refiere el artículo anterior, se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 181. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número 1.º del artículo 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fe de Notario, para que los administre, bien sea con estimación que cause venta, ó bien con la obligación de conservarlos ó devolverlos á la disolución del matrimonio.

Quando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior, constare solamente por confesión del marido, no podrá exigirse la constitución de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el artículo 171.

Art. 182. La constitución de hipoteca ó inscripción de bienes de que trata el artículo 169, sólo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviese casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraído aún matrimonio, ó habiéndolo contraído, fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre, ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

Art. 183. A falta de las personas mencionadas en el artículo anterior y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos, el tutor, el protector, el Consejo de familia ó cualquiera de sus vocales.

Art. 184. Si el tutor, el protutor ó el Consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Art. 185. Los Jueces municipales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio Fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el artículo anterior.



Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número 3.º del artículo 169, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera; pero sin que esta obligación pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolución constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Art. 188. Si las pensiones á que se refiere el artículo anterior fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 189. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 880, 881 y 909 del Código de Comercio.

Art. 190. La mujer podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en el caso previsto en el párrafo 2.º del artículo 182, podrán también ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo y en el 183.

#### De la hipoteca por bienes reservables.

Art. 191. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razón de bienes reservables, se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasación pericial de los bienes que deba asegurar, con una relación de lo que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad ó los gravámenes á que estén afectos;

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia, mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables, á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía;

Tercero. Si el Juez ó el Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que éste practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes, á fin de acreditar aquella circunstancia;

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituirla, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que, á su juicio, basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos, pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligación en que queda el mismo

padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiriera;

Quinto. El acta de que trata el número 2.º de este artículo, expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripción de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el Secretario y aprobada por el Juez ó el Tribunal;

Sexto. Mediante la presentación en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobación judicial, se harán los asientos ó inscripciones correspondientes, para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 192. Si transcurrieren noventa días sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los parientes, cualquiera que sea su grado, el albacea del cónyuge premuerto y en su defecto el Ministerio Fiscal.

Art. 193. El término de los noventa días, á que se refiere el artículo anterior, empezará á contarse desde que, por haberse contraído segundo ó ulterior matrimonio, adquirieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 194. Si concurrieren á pedir la constitución de la hipoteca legal dos ó más de las personas comprendidas en el artículo 192, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 195. Cuando los hijos sean mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la constitución de la hipoteca á su favor.

Art. 196. El Juez ó el Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el artículo 191, cuidará bajo su responsabilidad, de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número 6.º del mismo artículo.

Art. 197. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá también el expediente prevenido en el artículo 191, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga, se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligación del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Si fueran inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro, en la forma prescrita en el artículo 173.

Art. 198. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables.

Art. 199. La hipoteca especial para garantizar la reserva establecida por el artículo 811 del Código civil, sólo podrán exigirla los parientes á cuyo favor se han de reservar los bienes, si fueren mayores de edad; si fueren menores la exigirán en su nombre los que deban representarlos legalmente.

En ambos casos, se asegurará el derecho de las personas á cuyo favor deban reservarse los bienes, con los mismos requisitos expresados en los artículos anteriores, entendiéndose con él obligado á reservar lo dispuesto con relación al padre.

#### De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad.

Art. 200. Al padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad aunque con la obligación de constituir hipoteca legal en favor de los últimos cuando contrajeran segundas nupcias.

Art. 201. Los hijos á cuyo favor es a blece el artículo anterior hipoteca legal tendrán derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles de su pertenencia se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren;

Segundo. A que su padre, ó en su caso su madre, asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles pertenecientes á los mismos hijos.

Art. 202. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Art. 203. Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiriera después en caso de que se le exija.

Art. 204. Podrán pedir en nombre de los hijos que se hagan efectivos los derechos expresados en el artículo 201.

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes;

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas;

Tercero. Los ascendientes del menor.

Art. 205. El padre ó la madre, en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les correspondía el usufructo ó la administración, ni gravarlos sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Art. 206. En caso de que las personas mencionadas en el artículo 204 no pidan que se hagan efectivos los derechos expresados en el 201, podrá el Fiscal solicitarlo de oficio.

#### De la hipoteca por razón de tutela.

Art. 207. El tutor, antes de que se le defiera el cargo y para asegurar el buen resultado de su gestión prestará fianza, que deberá ser hipotecaria ó pignoratícia.

Art. 208. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad.

Art. 209. Mientras se constituye la fianza, ejercerá el protutor los actos administrativos que el Consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 210. Deberán pedir la inscripción de la fianza hipotecaria en los casos en que se preste de esta clase:

Primero. El tutor;  
Segundo. El protutor;  
Tercero. Cualquiera de los vocales del Consejo de familia.

Art. 211. Los que omitiesen la diligencia de que trata el artículo anterior serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 212. La fianza hipotecaria deberá asegurar:

Primero. El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor;

Segundo. Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado;

Tercero. Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 213. El Consejo de familia es el encargado de señalar la cuantía de la fianza hipotecaria y de la calificación de ésta.

Art. 214. La fianza hipotecaria podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimente el caudal del menor ó incapacitado.

Art. 215. No se podrá cancelar totalmente la fianza hipotecaria hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tu-

tor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 216. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

Primero. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

Segundo. El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador que hagan indispensables la fianza á juicio del Consejo de familia.

Tercero. El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz, ó dejándole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

#### De otras hipotecas legales.

Art. 217. La Autoridad á quien corresponda deberá exigir la constitución de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contratan con el Estado, las provincias ó los pueblos en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, las provincias ó los pueblos, tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

Art. 220. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos, en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

#### TÍTULO VII

##### DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Jueces de 1.ª instancia del partido ó Jueces municipales delegados para la inspección de los Registros.

En caso de destrucción de los libros se sustituirán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 15 de Agosto de 1873.

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior, serán uniformes para todos los Registros y se formarán bajo la dirección del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Sólo harán fe los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador; todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la

presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripción, según los artículos 2.º y 5.º

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él, la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslación de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario, cuya finca quede gravada por la nueva inscripción. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores, se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 230. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeración especial correlativa, además de la prevenida en el artículo 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, según los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras «Sección primera ó segunda» ó la que corresponda.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el artículo 9.º, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresará la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las líneas ó derechos.

Art. 236. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones según lo dispuesto en el artículo 232, cada sección se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 237. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 238. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título, extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 239. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior, se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título;

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba;

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir;

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y su número, si lo tuviere;

Sexto. El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción;

Séptimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo, si ésta no pudiera firmar.

Art. 241. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquélla se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 242. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro, en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia, en su caso, de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará éste hasta su conclusión, pero sin admitir, entre tanto, ningún otro título; y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 243. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro, serán nulos.

Art. 244. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad, pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos, ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.



Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviera el título después de los referidos treinta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique, se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentación en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso, se hará por la oficina ó funcionario que proceda, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se extenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 250. Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse también la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita, y se pondrá una nota que exprese la cancelación, sin perjuicio de la que también deba ponerse en aquel título.

Si no se presentase la referida escritura de constitución de la hipoteca, se acompañará al título copia en papel común, sin necesidad de que contenga firma alguna, debiendo el Registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original y extender y firmar la nota de conformidad, si resultare, cuya nota firmará asimismo el interesado ó quien en su representación haya presentado la copia, y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentación.

Art. 251. Los demás títulos que se presenten al registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el artículo 244, después de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 252. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, podrán exigir que antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se

les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algún error ó omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia, ó su delegado, en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio, y en el término de seis días.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola, decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquélla se deba extender, se hará mención de una ó otra circunstancia en el asiento respectivo.

## TÍTULO VII

### DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO

Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro;

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales ó indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar, sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones, cuyos títulos no existan en el Registro;

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 257. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo, se decidirá en juicio ordinario.

Art. 258. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al artículo 30, no habrá lugar á rectificación y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 259. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del

título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto, cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el artículo 30.

Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos, no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará, mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen, de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción, y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

## TÍTULO VIII

### DE LA DIRECCIÓN É INSPECCIÓN DE LOS REGISTROS

Art. 265. Los Registros de la propiedad dependerán del Ministerio de Gracia y Justicia, estando encomendados los asuntos á ellos referentes á la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Art. 266. Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la citada Dirección general en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los Auxiliares previa oposición.

El Subdirector, Oficiales y Auxiliares no podrán ser gubernativamente separados, sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado, á fin de que por escrito dé explicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas expresadas en el párrafo anterior, los que las desempeñen disfrutarán los mismos derechos concedidos á los Profesores en el artículo 178 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los expresados Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Dirección, podrán ser declarados á su instancia en situación de excedencia, y durante ésta continuarán figurando en el escalafón correspondiente, en concepto de supernumerarios, sin derecho en ningún caso al percibo de haberes; pero ascendiendo en aquél como si prestasen servicio. Cuando soliciten volver al servicio activo de la Dirección ocuparán la primera vacante de su categoría

que se produzca con posterioridad á la presentación de la solicitud de reingreso.

Art. 267. Corresponde á la Dirección general de los Registros y del Notariado:

Primero. Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, ó adoptar por sí en los casos que determinen los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de esta ley, y de los reglamentos que se dicten para su ejecución;

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como también los que tengan por objeto la separación de los empleados en la Dirección general ó de los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo á las leyes;

Tercero. Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de esta ley, ó de los Reglamentos en cuanto no exijan disposiciones de carácter general, que deban adaptarse por el Ministro de Gracia y Justicia;

Quarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores;

Quinto. Ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registros del Reino, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias y aun con los Jueces de primera instancia ó con los municipales delegados para la inspección de los Registros y con los mismos Registradores, cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Dirección, su organización y planta se fijarán por el Reglamento.

Art. 268. Los Presidentes de las Audiencias serán Inspectores de los Registros de su territorio y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponden por medio de los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos, ó en su defecto, de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Juzgado, ejercerá la delegación el Juez que el Presidente de la Audiencia designe.

Si en el pueblo del Registro no hubiere Juzgado de primera instancia, el Presidente de la Audiencia podrá conferir la delegación al Juez municipal del mismo ó á otro de alguno de los pueblos inmediatos, si lo considera conveniente.

Art. 269. Los Presidentes de Audiencias ó sus delegados, visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentran.

Art. 270. Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo creyere necesario, en un Magistrado de la Audiencia ó en un Juez de primera instancia cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

El Director podrá practicar por sí, ó por medio del Subdirector ó alguno de los Oficiales ó Auxiliares, las visitas ex-

traordinarias de los Registros que estime oportunas.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el artículo 269, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Gracia y Justicia, un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los registros, ó cualquiera infracción de la Ley ó de los reglamentos para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso, penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infracción notada pudiere ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposición de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algún Registrador no hubiere prestado fianza, ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algún Registrador, nombrará otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere, tenido al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia del partido, cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Juez de primera instancia, dudare sobre la resolución que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el Juez de primera instancia del partido ó por el Registrador, tuviere la misma duda, elevará la consulta al Gobierno.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algún asiento principal en el Registro de la propiedad, se hará una anotación preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo 9.º del artículo 42.

La resolución á la consulta, en tal caso, se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta días señalados para la duración de dichas anotaciones en el artículo 96.

Si no se comunicare dicha resolución en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotación.

Art. 278. Por la anotación preventiva de que trata el artículo anterior, no se llevará al interesado derecho alguno.

## TÍTULO IX

### DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS

Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los registros en la parte necesaria á las personas que, á su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Art. 281. Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen;

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes;

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas;

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie, ó de especie determinada, sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la primitiva instalación del Registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales, sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificación de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el artículo 281 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por ellas, para exigir la indemnización correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos, sino á instancia por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificación de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspección del Registro.

El Presidente de la Audiencia, ó el delegado decidirá oyendo al Registrador. Si la decisión fuese del delegado podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores, expresarán con toda claridad.

Primero. La especie de certificación que con arreglo al artículo 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relación;

Segundo. Las noticias que, según la especie de dicha certificación, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate;

Tercero. El período á que la certificación deba contraerse.

Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

También se darán de los asientos del Diario, cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripción en dichos Registros, que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algún derecho.

Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario, sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 290. Las certificaciones se expedirán literales, ó en relación, según se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales compren-



derán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relación expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez, según el artículo 30; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, según la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale, ó juzgue importante el Registrador.

Art. 291. Los Registradores, previo examen de los libros, extenderán las certificaciones con relación únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellas más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 288 y en el 292; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificación de una inscripción señalada, bien literal ó bien en relación y la que se señalare estuviere cancelada el Registrador insertará á continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación.

Art. 293. Cuando se pida certificación de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, ó no aparezca del Registro ninguno vigente, impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algún gravamen, lo insertará literal ó en relación, conforme á lo prevenido en el artículo 290, expresándose á continuación que no aparece ningún otro subsistente.

Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripción, por dudar también de la validez ó eficacia de la cancelación que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificación, cualquiera que sea la forma de ésta, expresando que lo hace así, por haber dudado si dicha cancelación tenía todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 295. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, en el más breve término posible; pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Transcurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su delegado, solicitando le admita justificación de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el artículo 286.

## TITULO X

### DEL NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES

Art. 297. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador.

Los Registradores de la propiedad tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de Señoría en actos de oficio.

Podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada ó por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación será forzosa para el Registrador que hubiese cumplido los setenta años. Para su clasificación se entenderá como sueldo regulador, á los efectos de declaración del haber que hubieren de disfrutar con arreglo á la legislación de clases pasivas,

y á falta de otro mayor que pudiera corresponderles, para los Registradores de Madrid y Barcelona, el sueldo que perciban los Jueces de primera instancia de estas capitales; para los de primera clase, el que disfruten los Magistrados de Audiencia provincial; para los de segunda, el de los Jueces de primera instancia de término; para los de tercera el de los Jueces de primera instancia de ascenso, y para los de cuarta, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresión del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislación general de Clases pasivas, disfrutará el que le corresponda según sus años de servicios y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado anteriormente.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino mediante justa causa, á juicio del Gobierno, y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que los Registros sean de igual clase y que los productos del uno no excedan á los del otro en una cuarta parte, según los datos estadísticos del último quinquenio;

Segunda. Que ninguno de los permutantes haya cumplido la edad de sesenta y cuatro años;

Tercera. Los Registradores que tengan categoría personal superior á la del Registro que desempeñen, por haberse extinguido el que desempeñaron ó porque por virtud de nuevas clasificaciones hayan pasado á clase inferior de la que antes tenían, podrán permutar su Registro con otro de su categoría personal. En todos estos casos, los Registradores que tienen categoría personal superior al Registro que desempeñen, así como los que pasen por permuta á servir el Registro descendido, la conservarán sólo para los efectos del ascenso.

Las Comisiones de servicio que se concedan á los Registradores se conferirán de Real orden, y únicamente para auxiliar los trabajos de carácter extraordinario que se encomienden á la Dirección general de los Registros; por ningún concepto podrá exceder de cinco el número de Registradores que á la vez desempeñen las expresadas Comisiones, entendiéndose que por ninguna otra causa podrán ser llamados á la Dirección.

Los Registradores de la propiedad no podrán ausentarse del punto de su residencia oficial en los días no feriados sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando tuvieren que hacer lo con objeto de entregar los fondos recaudados por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, pero dando parte por medio de oficio al Juez de primera instancia, así del día en que se ausenten, como del motivo que á ello les obliga, y dejando al sustituto encargado del Registro. En estas ausencias no podrán invertir más que el tiempo que prudencialmente necesitan para cumplir aquel deber;

Segundo. Cuando hayan obtenido licencia. La Dirección podrá concedérsela por el plazo máximo en cada año de dos meses, siempre que, á su juicio, medie justa causa. El Ministro podrá prorrogar este plazo por otro mes;

Tercero. Cuando el Juez de primera instancia les autorice para ello si encontrare motivo justo. Esta autorización no podrá exceder de ocho días. Los Jueces de primera instancia darán inmediatamente cuenta á la Dirección de las autorizaciones que concedan, así como de cualquiera ausencia del Registrador que no tenga por causa alguno de los tres casos expresados. Los Registradores de la propiedad podrán ser declarados, á su instancia, excedentes, por tiempo que no será nunca menor de dos años. Cumplidos dos años, podrán volver al servicio activo si lo solicitaren, y serán nombrados, sin consumir turno, para la primera vacante que ocurra, posteriormente á la presentación de la solicitud, de la categoría que tuvieren al ser declarados excedentes, siempre que sus productos, según el escalafón que está vigente cuando hubiere de verificarse el nombramiento, no excedan en más de una cuarta parte á los del que desempeñaban, según el escalafón del año en que hubiese obtenido la excedencia. Cuando en el mismo día ocurrieran dos ó más vacantes de Registros para los que pudiera ser nombrado el Registrador excedente, queda á la apreciación de la Dirección general proponer el que haya de obtener. No se dará curso á la solicitud de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido á expediente de remoción, traslación, corrección ú otro análogo. Una vez obtenida la excedencia por un Registrador, se proveerá su vacante con arreglo á lo dispuesto en el artículo 303 de esta ley, en el turno que corresponda.

Los Registradores que por haber sido elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales quedasen en situación de excedencia, permanecerán en la misma durante el tiempo que desempeñen la representación obtenida, pudiendo después, previa solicitud, volver al servicio activo al mismo Registro que desempeñaron ó á otro cuyos productos, según el escalafón vigente, no excedan en más de una cuarta parte á los del que eran titulares al ser declarados excedentes. Esta declaración de excedencia se hará en las condiciones de ascenso en el escalafón que establece el artículo 266 y sujetándose en lo aplicable á las demás condiciones establecidas en el párrafo precedente.

Art. 298. Para ser nombrado Registrador se requiere:

Primero. Ser mayor de veinticinco años;

Segundo. Ser Abogado.

Art. 299. No podrán ser Registradores:

Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitación;

Segundo. Los deudores al Estado ó á fondos públicos, como segundos contribuyentes, ó por alcance de cuentas;

Tercero. Los procesados criminalmente, mientras no estuvieren;

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 300. El cargo de Registrador es incompatible con el de Juez ó Fiscal municipal, Asesor, Notario y, en general, con todo empleo ó cargo público, en propiedad ó por sustitución, esté ó no retribuido con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 301. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende; pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. La provisión de los Registros de la propiedad vacantes se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los Registros de primera, segunda y tercera clase, de cada tres vacantes se proveerán: la primera, en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo de los solicitantes; y las otras dos, en el más antiguo de los que las soliciten, con arreglo al escalafón general del Cuerpo y sin preferencia de clases;

Segunda. Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privación de ascenso no podrán en ningún caso mejorar de clase ni aun ser trasladados á Registros de igual categoría durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección;

Tercera. Los Registros de cuarta clase que resulten vacantes se proveerán por antigüedad entre los solicitantes, aunque alguno fuese de clase superior; y los que no fuesen pretendidos por Registradores efectivos se proveerán en aspirantes aprobados por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor.

Cuando de la última promoción quedaren únicamente por colocar cinco aspirantes, la Dirección convocará á oposiciones, á fin de cubrir 5 plazas, número máximo que por ningún concepto podrá ser ampliado.

En el mes de Enero de cada año la Dirección general publicará el escalafón de Registradores de la propiedad, por orden de antigüedad absoluta, con expresión del Registro que desempeñan y clase á que pertenecen. Al orden de este escalafón se sujetarán todas las propuestas y nombramientos en la aplicación de las anteriores reglas.

La infracción de cualquiera de las disposiciones del presente artículo será reclamable en vía contenciosa por los interesados á quienes pueda afectar.

La Dirección redactará con carácter general un reglamento, al cual deberán ajustarse las oposiciones para el Cuerpo de aspirantes.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesión de su cargo sin que presten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en algún Banco autorizado por la Ley, la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. La fianza de los Registradores y el depósito, en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquéllos incurran por razón de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 307. La fianza, ó el depósito en su caso, exigidos por los artículos 304 y 305 á los Registradores de la propiedad, no serán devueltos á éstos hasta que hubieren cesado en el ejercicio de su cargo. La devolución se efectuará previa solicitud al Juez de primera instancia del partido en que hubiere servido últimamente el Registrador, y por acuerdo del Presidente de la Audiencia respectiva, el cual acordará la devolución si, después de anunciada ésta por medio de tres edictos sucesivos, en cada uno de los cuales se fije un plazo de tres meses para que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el mismo Registrador por

actos realizados en el ejercicio de su cargo, la formulen, no se interpusiera reclamación alguna. Los edictos se insertarán de oficio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda el último Registro servido, y en ellos se hará expresión de todos los Registros en que el Registrador de cuya fianza se trate hubiere prestado servicios.

Cuando hayan transcurrido quince años, contados desde la fecha del cese del cargo, el Presidente de la Audiencia respectiva acordará la devolución de la fianza sin trámite alguno si no constara en la misma Audiencia haberse presentado reclamación contra ella.

Art. 308. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad, sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado ó informe del Juez de primera instancia del partido.

Para que la remoción ó traslación puedan decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oído el Consejo de Estado.

Art. 309. Luego que los Registradores tomen posesión del cargo, propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algún motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador; y será removido siempre que éste lo solicite.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año cuatro estados duplicados y expresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año; sus precios líquidos, y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles con exclusión de las hipotecas, sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El cuarto, de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados ó interés estipulado.

El Reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior, á los Presidentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes de 1.º de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remi-

tirá uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 312. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros.

## TÍTULO XI

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES

Art. 313. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas, y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no escribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro;

Segundo. Por error ó inexactitud, cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales;

Tercero. Por no cancelar sin fundamento alguna inscripción ó anotación, ó omitir el asiento de alguna nota marginal, en el término correspondiente;

Cuarto. Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal, sin el título y los requisitos que exige esta ley;

Quinto. Por error ó omisión en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 314. Los errores, inexactitudes ó omisiones expresadas en el artículo anterior, no serán imputables al Registrador, cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente, y según los artículos 19, número noveno del 42, 100 y 101, deberán haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Art. 315. La rectificación de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadas.

Art. 316. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente, mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 317. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la acción para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca de una obligación, podrá exigir que el Registrador, á su elección, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada, para responder en su día de dicha obligación.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligación inscrita, será responsable solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que éste sea condenado por su falta.

Art. 319. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare, del que por su falta haya quedado libre de la obligación inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su ac-



ción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnización reclamada, ó alguna parte de ella.

Art. 320. La acción civil que con arreglo al artículo 317 ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad, se presentará y substanciará ante el Juzgado ó Tribunal á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 322. Las infracciones de esta ley ó de los Reglamentos que se expidan para su ejecución, cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formación de juicio por los Presidentes de Audiencia, con multa de 100 á 1.000 pesetas.

Art. 323. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnización de daños y perjuicios, se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este anuncio podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no lo hicieron en el término de noventa días, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 324. Si se dedujeren dentro del término de los noventa días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones después de cumplida la ejecutoria.

Art. 325. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorrateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 326. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurase á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 327. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los noventa días señalados en el artículo 323, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 318.

Art. 328. Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 329. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 330. El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 331. Al Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor, no se le devolverá la diferencia sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el artículo 307.

Art. 332. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores, prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará, en ningún caso, más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 333. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia de quien dependa el mismo Registrador.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotación preventiva de que trata el artículo 328, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en períodos señalados.

El que durante noventa días no agitase el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

## TÍTULO XII

### DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES

Art. 334. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujeción estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel, no devengarán ningunos.

Art. 335. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligación expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso, se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio, pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores, no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores, no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 339. Al pie de todo asiento, certificación ó nota que haya devengado honorarios, estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 340. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán para su exacción y cobro, como las demás costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotación preventiva.

Art. 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará éste honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 263.

Art. 343. Por las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuidas que á los Registradores incumban, cobrarán estos funcionarios las cantidades consignadas en los respectivos números del Arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas, que se transmitan, ó á que las indicadas operaciones se refieran.

Art. 344. Los Registradores se sujetarán estrictamente, en la redacción de los asientos, notas y certificaciones, á las instrucciones y modelos que contendrá el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 345. Los delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspección de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas, si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos más extensión que la necesaria, ú omitiere hacer mención en ellos de las circunstancias que deban contener, según su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variación alguna en el Arancel que acompaña á esta ley sino por medio de otra ley.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan (véase *Anexo 2.º*); cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 198 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1909.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por el retraso con que llegó á su destino el tren mixto número 3, el día 19 de Abril de 1906, la Sección segunda de aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 1909 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de la provincia de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren mixto número 3 de la línea de Linares á Almería, el día 19 de Abril de 1906, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 29 de Septiembre de 1909.

»Del expediente de imposición de la multa resulta que el Ingeniero Inspector de dicha línea informó al Jefe de la cuarta División que el retraso había sido de dos horas y cincuenta y nueve minutos, y superior, por lo tanto, á la tolerancia que correspondía á dicho tren, y que, examinada su hoja de marcha y las explicaciones dadas por la Compañía, no encontraba justificadas las causas originarias del retraso, sin expresar cuáles fueron, indicando todas ellas deficiencias en el servicio.

»El Ingeniero Jefe denunció el retraso al Gobernador en un oficio, en el que, después de dar traslado del informe del Ingeniero Inspector, añadió que se habían perdido treinta y cinco minutos en Baeza por esperar los trenes de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante y una hora en Fuente Santa aguardando al tren 104, por patinaje, habiendo patinado también la máquina del tren multado, y perdiéndose algún tiempo más en los cruzamientos con otros trenes; que el de espera en Baeza había sido ganado con exceso durante el trayecto, y que los cruces no se alterarían con tanta frecuencia si los servicios estuvieran regularizados en la forma debida, pudiéndose evitar el patinaje con el empleo de los areneros; por todo lo cual proponía, de acuerdo con el Ingeniero, la multa de 250 pesetas, cuya condonación solicita ahora la Compañía.

»Oída ésta por el Gobernador, alegó en su descargo que el retraso de todos los trenes ascendentes hubiera sido mucho mayor si se les hubiera hecho esperar al 3 en los cruces; que el tren 104, que cruzó con el 3 en Fuente Santa y se detuvo en esta estación durante una hora y cuatro minutos, había salido con tiem-

po de la Santa Fe, pero se había retrasado por causa del patinaje de su máquina, y que el retraso del tren en cuestión no se debía al mal estado del material ni á deficiencias en el servicio, no habiendo faltado la Compañía á la Ley ni al Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta informó en el sentido de que no procedía la imposición de la multa propuesta, por considerar que eran de atender las razones alegadas en justificación del retraso, y no debían imputarse á la Compañía las causas que lo motivaron.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa en cuestión, fundado en que las Compañías están obligadas á tener su material constantemente en buen estado, y en que la falta cometida revela abandono por parte de la Empresa en la conservación de las máquinas, habiendo sido multada varias veces por la falta de areneros en ellas.

»La Compañía solicita la condonación de dicho correctivo en una instancia en la que expone que sin duda han sido mal interpretadas la hoja de marcha del tren repetido, y las explicaciones de la Compañía, y que no pudiendo preverse el patinaje de la máquina, mal se podía disponer, en un momento dado, el enarenamiento de un trozo de vía de la longitud del que se trata.

»El Gobernador, al elevar este escrito á la resolución Superior, insiste en que con arreglo al artículo 43 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, la Empresa debe conservar constantemente en buen estado el material de explotación, proporcionado á la extensión y circunstancias particulares de la línea, y por consiguiente, dadas las pendientes y la temperatura que reina en la parte alta del trazado, no deben en modo alguno circular las máquinas sin ir provistas de las areneras que prescribe el Reglamento; y opina, en consecuencia, que debe desestimarse la solicitud de condonación de la multa que impuso á la Compañía.

»Pedida la hoja de marcha del tren multado á la División, y remitida por ésta, el Negociado de Explotación de Ferrocarriles deduce de dicho documento y del expediente, que ninguna de las causas que influyeron en el retraso de aquél, parece debidamente justificada, pues, aparte de la espera de Baeza, resultan varias otras por cruzamientos que pudieron haber sido trasladadas á otras estaciones y por deficiencias en la marcha del tren, cuya causa no se consigna en la hoja, y que bien pudo haber consistido en el exceso de carga; por lo cual es de parecer que no procede la condonación solicitada.

»La Sección opina del mismo modo que el Negociado, por entender que las máquinas deben, en todo tiempo, llevar las areneras en disposición de funcionar, siendo así que, según se desprende de las

palabras mismas de la Compañía, ésta se excusa de su no funcionamiento por la imposibilidad de preveer con tiempo la necesidad de enarenar la vía.

»A esta falta es debido, por lo que se ve, la pérdida de más de una hora en Fuente Santa, por esperar al tren 104, y el tiempo perdido, también por patinaje, por el mismo tren 3.

»En su consecuencia, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren mixto número 3 el día 19 de Abril de 1906.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el adjunto presupuesto parcial número 2 para continuar la instalación de los talleres de máquinas, rendimientos y montaje, para la práctica de los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, cuyo presupuesto ha sido remitido á este Ministerio en 17 de Noviembre último por el Director de la citada Escuela.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1906, se prescinda de la subasta y se haga este servicio por Administración, y que, al efecto, la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio libre al Habilitado de dicha Escuela la cantidad de *diecisiete mil setecientas setenta y seis pesetas cincuenta céntimos*, á que asciende el presupuesto aprobado, extendiéndose á favor del mencionado Habilitado el oportuno libramiento con cargo al capítulo VI, artículo 5.º, concepto 12 del Presupuesto vigente en este Ministerio, debiendo justificarse la inversión de la mencionada cantidad en la forma y plazo que están prevenidos;

2.º Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.



## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

## CIRCULAR

La ley Electoral vigente señala en sus artículos 15 y 16 cuáles son las funciones especialmente encomendadas á la Junta Central del Censo, así como á las provinciales y municipales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, pero el desenvolvimiento ulterior de sus preceptos concede á las mismas, y sobre todo á la primera, facultades y atribuciones que son consecuencia lógica del propósito en toda la Ley revelado, de que sean esas entidades las principalmente encargadas de velar por la verdad y libertad del sufragio, atribuyéndoles al efecto, y especialmente en los artículos 75 y 86, la jurisdicción disciplinaria para corregir cuantas infracciones puedan cometerse por las Juntas de inferior categoría, por los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas electorales, y, en suma, por todos aquellos funcionarios públicos reputados como tales á los efectos de la misma Ley, y encomendándoles implícitamente además el deber de dar conocimiento de los delitos electorales á la jurisdicción ordinaria, como única competente para conocer de ellos.

Definidos están esos delitos en el título 8.º de la Ley, siéndolo además los previstos en el Código Penal que afecten propiamente á la materia electoral, y en cuanto á las infracciones y al procedimiento y competencia para corregirlas, también se especifican detalladamente en los capítulos 2.º y 3.º del mismo título, así como en varias disposiciones dictadas por esta Junta para aclarar é interpretar rectamente los preceptos legales, figurando entre ellas la Circular de 18 de Noviembre próximo pasado, en la cual, y para lograr la completa constitución de las Mesas electorales con la necesaria anticipación, se restablecía el verdadero alcance del acuerdo de 8 de Enero del corriente año.

Por estas razones, la Junta Central considera deber esencial en todas las del Censo el de esclarecer y comprobar las responsabilidades contraídas con motivo de las últimas elecciones municipales por cuantos tenían la obligación de intervenir ó ejercer en ellas sus funciones, acordando en sesión de hoy llamar la atención de esa Provincial respecto á la jurisdicción disciplinaria que la compete, para que la ejercite en cuantos casos sea necesario y para que advierta V. S. á las Juntas municipales de la provincia que no dejen tampoco de corregir ninguna infracción cuyo conocimiento les esté atribuído, á fin de que ni por parte de la una ni de las otras quede falta sin sanción penal ni delito de que no tengan conocimiento los Tribunales de justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1909.—El Vicepresidente primero, Alejandro Groizard. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Tribunal Supremo.

SECRETARÍA.—RELACIÓN DE LOS PLEITOS INCOADOS ANTE ESTA SALA

2.667.—D. Manuel de la Torre, por sí y en nombre de sus hermanos D. Mariano, D.ª Elvira y D.ª Margarita, contra la Real

orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Julio de 1909, sobre justiprecio y expropiación de las fincas números 42, 43 y 44 (Valladolid), para construcción de la carretera que de la de Cuellar á Peñafiel va á Villafuerte.

2.668.—Diego Tapia y Buitrago, de Madrid, contra Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 28 de Septiembre de 1909, sobre confirmación y abono de condiciones de aptitud para ascenso á Ordenador de primera clase.

2.669.—D. Francisco Javier María Huain y Serra, de Barcelona, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 11 de Octubre de 1909, recaído en expediente número 55/909, declaración número 1.811/909 sobre aforo de sacos de cacao.

2.670.—Cirilo García Gil, de Jumilla (Murcia), contra Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Junio de 1909, sobre deslinde del monte número 91 del Catálogo, denominado Sierra del Acebuchar, Solana del Sopalmo, El Hornillo y Sierra Larga (Jumilla).

2.671.—El Ayuntamiento de Checa (Guadalajara), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Septiembre de 1909, aprobatoria del deslinde del monte Dehesa Espinosa, número 133 del Catálogo.

2.672.—D. Liborio Merino Corral, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 7 de Octubre de 1909, referente á denuncia sobre detentaciones de terrenos y fincas.

2.673.—Juan García Pérez de Jumilla (Murcia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Junio de 1909, sobre deslinde del monte número 91 del Catálogo, denominado Sierra del Acebuchar, Solana del Sopalmo, El Hornillo y Sierra Larga.

2.674.—D.ª María de la Concepción Díaz Méndez, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 16 de Septiembre de 1909, sobre derecho á pensión del Montepío de ministerios, como viuda de D. José Robles.

2.675.—D.ª Jerónima Bernal Santos, asistida de su esposo, D. Baltasar Abellán (Murcia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Junio de 1909, sobre deslinde del monte número 91 del Catálogo, denominado Sierra del Acebuchar, Solana del Sopalmo, el Hornillo y Sierra Larga (Jumilla).

2.676.—D.ª María de los Angeles Pérez Culebras, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 2 de Septiembre de 1909, sobre derecho á pensión de Montepío, como viuda de don Antonio Simancas.

2.677.—D. Juan Antonio Díaz Cuervo, de Grado (Oviedo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Julio de 1909, sobre capacidad legal de los Sres. D. Ramón Rodríguez y D. Teófilo Heres, para Concejales del Ayuntamiento de Grado.

2.678.—Manuel Loureda Porto, de Coruña, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 24 de Junio de 1909, sobre liquidación de la rebaja en el precio de arriendo de Consumos, de Betanzos, durante los años 1905 y 1906.

2.679.—D.ª Lorenza Aresti y García, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 19 de Agosto de 1909, sobre derecho á pensión de Montepío de Correos y Ministerios, como viuda de D. Antonio Delicado y Rubio.

2.680.—José Gómez Murcia, de Cartagena, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina, de 19 de Junio de 1909, sobre rescisión de contrato con per-

dida de la fianza para suministro al Arsenal de Cartagena, de materiales.

2.681.—D. Gabriel Wolgeschaffen Martínez, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 23 de Septiembre de 1909, sobre exención del impuesto de utilidades en los haberes que disfruta como Capitán retirado por inútil en campaña.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Diciembre de 1909.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Inspección General de Sanidad exterior.

## CIRCULAR

Debiendo ser enviados á este Centro por los Alcaldes, en los primeros días del mes de Enero próximo, los datos de la mortalidad ocurrida por las enfermedades infecto contagiosas, en el respectivo término municipal, durante el segundo trimestre del año actual, y en cumplimiento de lo mandado por R al orden de 19 de Julio último, se servirá V. S. interesar de los de esa provincia que no lo hubieran hecho con anterioridad, envíen al propio tiempo los mismos datos correspondientes al primer trimestre, ó sea de Enero á Junio, con el fin de poder completar todos los correspondientes al presente año.

Para remitir los referidos datos deberán utilizarse los impresos que oportunamente fueron remitidos por esta Inspección á todos los Alcaldes, consignando el total sólo en una hoja por cada semestre, y sin dejar de dar parte negativo en los meses de Enero y Julio, si no se hubieran registrado defunciones por las enfermedades que se expresan en los mencionados impresos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1909.—El Inspector general de Sanidad exterior, Manuel Martín Salazar.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

## PRIMERA ENSEÑANZA

A propuesta de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, formulada previo concurso celebrado entre los individuos del personal de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre Oficial de Contabilidad de la Junta provincial de Instrucción Pública de Toledo, con 1.750 pesetas anuales, á D. Alfonso Sánchez Ibáñez; para igual cargo de Avila, con 1.500 pesetas, á D. Angel Marín Vélez, y para la plaza de Auxiliar de Contabilidad de la Junta de Zaragoza, con 1.500, á D. Enrique García Gutiérrez, debiendo todos ellos percibir sus dotaciones con cargo al presupuesto provincial.

De orden del señor Ministro lo traslado

á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Toledo, Avila y Zaragoza. Lo que se hace público á los efectos electorales.

#### ARTES É INDUSTRIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Mecánica general y aplicada de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas, ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, en la forma siguiente:

Presidente: D. Vicente Garcini, Académico.

Vocales: D. Federico Lafuente Herrera, Profesor de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias, de Madrid; D. Manuel López González, de la de Cádiz, y D. José Cort y Melita, de la de Alcoy; D. José Granda, Ingeniero de Caminos; D. José Flores Posada, Ingeniero Industrial, y D. Luis Esteve, como competentes.

Suplentes: D. Eusebio López Martínez, Profesor de la Escuela de Cartagena; D. Ramón María Pons, de la de Villanueva y Geltrú, y D. Justo del Castillo y Quintana, de la de Gijón; D. Tomás Gómez Anles, Arquitecto; D. Martín Castells y Papell y D. Antonio Ferreras, como competentes.

Dentro del plazo fijado en la convocatoria, han presentado sus instancias los Aspirantes siguientes:

D. Félix Sanz Mancebo; D. Luis Acebal Méndez; D. Claudio Reig Aznar; D. Andrés Murias Carrillo; D. Joaquín No Hernández; D. José Guisado Polvorín; don Francisco Jiménez Henríquez; D. Joaquín Montoro y D. Antonio Ruiz del Castillo.

Quedan excluidos por haberse recibido sus instancias fuera del plazo de la convocatoria, D. Elías Hernández Pérez y D. Joaquín Bullosa y Mariño.

Madrid, 16 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.

De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de Real orden de esta fecha, ha sido nombrado el siguiente Tribunal de Oposiciones á la Cátedra de Análisis Matemático, de la Escuela Central de Ingenieros Industriales:

Presidente: D. Daniel Cortázar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Carlos Mataix, Profesor de la Escuela Central de Ingenieros Industriales; D. Fernando Tallada, Profesor de la de Ingenieros Industriales de Barcelona; D. Miguel Marzal y Bertomeu, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Enrique Ruiz y Díaz, Competente; don Francisco de P. Arrillaga, Académico; D. Laurio Clariana y Ricol, Competente.

Suplentes: D. Francisco Arroyo y Rojas, Profesor de la Escuela de Artes é In-

dustrias de Granada y D. Berenguer Bailester, Competente.

Dentro del plazo fijado en la convocatoria, se han recibido instancias, en solicitud de figurar en estas Oposiciones, de D. Enrique Linés y Nogueras, D. José Gaset y Ferriz, D. Joaquín Vidal Jiménez, D. Mariano Martínez R. de la Escalera, D. Marcelino Diego Cendaya, don Alfredo Torán y de la Rad, D. José María de Monasterio y Rábago, D. Alberto Inclán López y D. Joaquín Sanz y Oliveras.

Todos ellos tienen su documentación completa, excepto los Sres. R. de la Escalera y Torán, que han de justificar ante el Tribunal el requisito de no hallarse incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, y los Sres. R. de la Escalera y Diego Cendaya, en el de ser Ingenieros por la Escuela de Madrid ó la de Barcelona.

Y en cumplimiento de lo prevenido, se publica para los efectos correspondientes, haciendo saber que los opositores podrán recusar el Vocal ó Vocales del Tribunal que juzguen incompatible, dentro del improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesores numerarios de lengua francesa de las Escuelas Superiores de Comercio, de Santander y Zaragoza, ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, en la siguiente forma:

Presidente: D. Jacinto Octavio Picón, Académico.

Vocales: D. José Azúa, D. Arturo Romaní y D. José María Fariña, Catedráticos de la misma asignatura en las escuelas de Santa Cruz de Tenerife, Coruña y Barcelona; D. Julián Bosque y D. Angel Alonso Castrillo, Catedráticos de Francés en los Institutos de Barcelona y Palencia, y D. José María González y López, competente.

Suplentes: D. Enrique Ochoa, Catedrático de la Escuela de Comercio de Madrid, donde explica la misma asignatura; don Antonio Gaspar del Campo, D. Arturo Selfa, D. Damián Colomé y D. Luciano Gisbert, Catedráticos de la misma asignatura en los Institutos de Zaragoza, Baeza, Segovia y Córdoba.

Dentro del plazo fijado en la convocatoria, han presentado instancias los aspirantes siguientes:

D. Ramón Alvarez y Martín, D. José Romero López, D. Francisco Azpide y Ruiz, D. Francisco Gosalvo Más, D. Delfín Gómez Bringas, D. Diego Galín y Solís, D. Alfredo Thomas Clagert, D. Francisco Salés y Meilhou, D. Trinitario Galdón y Rayo, D. Francisco de P. Gea, don Alfredo Lanchetas y García, D. Gerardo José Mendín, D. Feliciano Aldazabal Alvarez, D. José Alamo Tomás, D. Américo Castro Quesada, D. Alfredo Gómez Robledo, D. Mariano Cuenca Sanchidrián,

D. Sergio Díez y Díez, D. José León, don Florencio Mínguez Obispo, D. José Sabater y Vidal, D. Martín Vega y Castillo, D. Gumersindo Lozano Alba, D. Laurent Ernest Edmond, D. Nicolás de Benito y Alonso, D. Eliseo González Negro, don Gabriel Alamar y Villalonga, D. Manuel Alfaro y Lemus, D. Vicente Tejada García, D. Manuel Ortalé Rodríguez, D. Esteban García Bellido, D. Manuel Arévalo y Muñiz, D. Lorenzo Urbano Arbelse, don Mario Arozena y Arozena, D. Félix S. Casanova y López, D. Daniel Ferbal y Campo, D. Joaquín García Puente, D. Epifanio Silves y Zarroso, D. Pedro J. Casasús Lacasa, D. Jesús Guzmán y Martínez, don Juan Manuel San Emeterio y Ruiz, don Eugenio Lostán y Cachón, D. César Augusto Repollés Hueso, D. Santiago Asciano y Montemayor, D. Joaquín Leal del Pino y D. Luis Montoto y Sedas.

Madrid, 18 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario E. Montero.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

##### PUERTOS

Visto el escrito elevado á este Ministerio por el Presidente de la Sociedad Española de Salvamento de Naufragos, al que acompañan una instancia y planos del Presidente de la Junta local de Salvamento, de Motril, solicitando autorización para construir en la Zona caseta terrestre de aquel puerto una caseta en la forma que se representa en los planos aludidos, con destino á albergue y conservación de un bote salvavidas insubmersible y aparatos lanzacabos, de su estación:

Resultando que los documentos de referencia han sido informados favorablemente á la petición, por esa Jefatura y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando de reconocida utilidad y conveniencia los servicios de la Sociedad Española de Salvamento de Naufragos, declarados de carácter benéfico por la ley de 12 de Marzo de 1887, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley de Puertos vigente;

De acuerdo con los informes emitidos y por lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la Junta local de Salvamento de Naufragos de Motril para la construcción de la caseta solicitada, en la forma que se define en los planos que han servido de base á la petición, previa designación del emplazamiento, de acuerdo con esa Jefatura.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta local de Salvamento, de Motril, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1909.—El Director general, Burell. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Granada,